

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00126-00
DTE. MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA.
DDO. DIÓGENES CATIZADO GÓMEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación de la Patria Potestad, instaurado por la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA, a través de apoderado judicial en contra de DIÓGENES CATIZADO GÓMEZ, respecto de sus menores hijos S.C Y V. CATIZADO PALOMINO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que de la realidad expedientar se tiene que aún no se ha enterado en debida forma a los parientes que deben ser oídos, es del caso ordenar por secretaría se dé cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, como es: subir al registro nacional de emplazados, y, ahí si darse en debida forma la citación a los parientes de que trata el artículo 61 del Código Civil, cumplido lo anterior, se proseguirá con el acto procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se dé cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, como es: subir al registro nacional de emplazados, y, ahí si darse en debida forma la citación a los parientes de que trata el artículo 61 del Código Civil, cumplido lo anterior, se proseguirá con el acto procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO INVESTIGACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00182-00
DTE.KEYLY M. CASTILLO M .
DDO. HEREDEROS DE HERVI A. ARANGO

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo (Investigación de la Paternidad, seguido por KEYLY M. CASTILLO M. en representación de su menor hija C.A. Castilla, y adelantado a través de apoderado judicial y en contra de los HEREDEROS DE HERVI A. ARANGO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Dos asuntos puntuales son lo que se debe referir esta providencia: el primero de ellos tiene que ver con el no pronunciamiento expreso por parte del profesional del derecho Dr Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, que fue designado como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Hervi A. Arango, haciéndose indispensable REQUERIRLO para la manifestación de su aceptación o si es del caso demuestre por qué no puede aceptar tal designación; el segundo de los asuntos también importantes a tratar tiene que ver con la toma de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para lo cual se toma como sustento el apartado del oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No 292-GNGCI-SSF-2023, del 18 de mayo del 2023, donde expone lo siguiente frente a los parámetros a seguir para poder dar tomar la precitada prueba con marcadores genéticos de ADN:

- “...1. Contar con las muestras de sangre de los DOS PRESUNTOS ABUELOS PTERNOS (padres biológicos del presunto padre), sumadas a las muestras de la madre y el(la) menor de edad. Si alguno de los presuntos abuelos paternos está fallecido, realizar la exhumación.
2. Contar con las muestras de sangre de dos o más HERMANOS BIOLÓGICOS (mismo padre y misma madre) DEL PRESUNTO PADRE (presuntos tíos paternos del(la) menor), el(la) presunto(a) abuelo(a) paterna, sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.
3. Contar con las muestras de sangre de DOS O MÁS HIJOS BIOLÓGICOS (LEGÍTIMOS) DEL PRESUNTO PADRE, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.
4. Restos anatomopatológicos del presunto padre. Esta muestra es posible cuando en vida al causante le hayan tomado biopsias de tejidos y aún las conserven en una institución clínica.
5. Indagar si el causante falleció por muerte violenta, en cuyo caso existe la posibilidad de contar con una muestra de sangre post-mortem tomada durante la necropsia en el INMLYCF.
6. DOS (2) fragmentos/rodetes aproximadamente de 10 cm de longitud de hueso largo (como Fémur y Húmero) y por lo menos TRES (3) piezas dentales (sin tratamientos odontológicos o que presenten caries) del presunto padre fallecido, madre y el(la) menor de edad...”.

Por ello, deberá la parte demandante indicar, el lugar donde se encuentra inhumado el cadáver del quien envida se llamaba HERVI A. ARANGO, para la hipótesis No 6; teniendo en cuenta el tema de las piezas dentales con las respectivas especificaciones dadas; parta las hipótesis 4 y 5 respectivamente, deberá indicar la institución clínica que pueda tener los restos anatomopatológicos y para finalmente si existe necropsia y si en ella puede tener muestra de sangre post-mortem, de esta manera seria lo únicamente posible para atender la prueba, ya tantas veces pluricitada en esta providencia, sin echar de menos las tres primeras hipótesis.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los

Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Curador Ad- Litem designado para los herederos indeterminados Dr Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, para que manifieste sobre la aceptación del cargo y de no aceptar el mismo indique el motivo de su no aceptación.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el apartado del oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No 292-GNGCI-SSF-2023, del 18 de mayo del 2023, donde expone lo siguiente frente a los parámetros a seguir para poder dar tomar la precitada prueba con marcadores genéticos de ADN

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00240-00

DTE. ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA – C.C. No. 60.444.955

DDO. WILFREDO JOSÉ MORENO NAVAS – C.C. No. 1.090.381.321

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA, a través de Apoderado judicial, contra WILFREDO JOSÉ MORENO NAVAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el extremo activo agotó la notificación personal del demandado a la que se refiere el Art. 291 del C.G.P., sin que el mismo hubiere comparecido ante este Estrado Judicial, se REQUIERE a la parte demandante y a su Apoderado judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P. respecto del demandado WILFREDO JOSÉ MORENO NAVAS, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. El interesado deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4° del Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su Apoderado judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P. respecto del demandado WILFEDO JOSÉ MORENO NAVAS, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4° del Art. 292 del C.G.P.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00269-00
DTE. SHIRLEY PAOLA GARAVITO RODRIGUEZ.
DDO.DIEGO FERNANDO OJEDA GALVIS

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación de la Patria Potestad, instaurado por la señora SHIRLEY PAOLA GARAVITO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de DIEGO FERNANDO OJEDA GALVIS, respecto de su menor hijo T.OJEDA GARAVITO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que de la realidad expedientar se tiene que la notificación realizada al señor Personero Municipal de este ente territorial, no se allegó de manera íntegra las piezas para el cumplimiento del precitado acto de enteramiento, se hace necesario por SECRETARÍA se proceda a realizar la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda allegando la totalidad de las piezas necesarias para tal fin, cumplido lo anterior, se proseguirá con el acto procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se proceda a realizar la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda allegando la totalidad de las piezas necesarias para tal fin, cumplido lo anterior, se proseguirá con el acto procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00329-00
DTE. MARIA C. ANGARITA Y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ.
DDO. MARIA A. AULI VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación de la Patria Potestad, instaurado por la señora MARIA C. ANGARITA Y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ, a través de apoderado judicial en contra de C, respecto de su menor hijo S.L. AULI VILLAMZAR, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que de la realidad expedientar se tiene como mediante auto calendado 9 de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA A. AULI VILLAMIZAR, motivo por el cual se ordena por secretaría dar aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para proceder con la notificación indirecta de la aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los

Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el emplazamiento de la demandada MARIA A. AULI VILLAMIZAR, dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para proceder con la notificación indirecta de la aquí demandada, se proseguirá con el acto procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00414-00

DTE. FRANCELINA MENDOZA FUENTES – C.C. No. 60.357.508

DDO. Herederos Determinados e Indeterminados de JORGE ELIÉCER MONROY
CASTELLANOS (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13.484.899

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por FRANCELINA MENDOZA FUENTES, contra Herederos Determinados e Indeterminados de JORGE ELIÉCER MONROY CASTELLANOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que los argumentos expuestos por la abogada YOLMARY ANDREA TORRES TINOCO frente a la designación que le fuere concedida mediante auto de 22 de febrero de 2023 y por ser procedente, RELÉVESELE del cargo y en su lugar, DESÍGNESE como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JORGE ELIÉCER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a la a la abogada KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado

en el Registro Nacional de Abogados: kelly.villamizar@cms-ra.com.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico del Apoderado judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo y en su lugar, DESIGNAR como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JORGE ELIÉCER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a la a la abogada KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: kelly.villamizar@cms-ra.com.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del Apoderado judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2022-00704-00
DTE. LINAROSA NAVAS MALDONADO – C.C. No. 37.277.105
DDO. EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA – C.C. No. 13.453.261

Se encuentra al Despacho el proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por LINAROSA NAVAS MALDONADO, contra EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el señor EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA CC. No. 13.453.261, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, de acuerdo al soporte del registro de emplazados de fecha 05 de diciembre de 2022, es del caso DESIGNAR CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente al señor EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA, con quien surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En consecuencia de lo anterior, DESÍGNESE al Dr. OSCAR CONTRERAS ACEVEDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.501.421 y T.P. No. 243.270 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la

Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: conaos1968@hotmail.com. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente al señor EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA, con quien surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En consecuencia de lo anterior, DESÍGNESE al Dr. OSCAR CONTRERAS ACEVEDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.501.421 y T.P. No. 243.270 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: conaos1968@hotmail.com. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00805-00

DTE. GLENDYS YOLIVAL GONZÁLEZ JARAMILLO – C.C. No. 37.271.749

Representante de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G.

DDO. ÁLVARO JESÚS GÉLVEZ SIERRA – C.C. No. 88.248.251

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por GLENDYS YOLIVAL GONZÁLEZ JARAMILLO Representante de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G., contra ÁLVARO JESÚS GÉLVEZ SIERRA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En atención a lo ordenado por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, en decisión del 24 de abril de 2023, respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00835-00

DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No. 60.387.449

Representante de su menor hija M.J.C.V.

DDO. JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL Representante de su menor hija M.J.C.V., contra JOSÉ DOMINGO CATILLO CARO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que en atención a lo ordenado por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, en decisión del 16 de febrero de 2023, REQUERIR nuevamente al pagador de ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA – Oficial Sección Nómina a efectos de disponer el EMBARGO, en la suma equivalente al 25% de lo que legalmente compone el salario mensual percibido por el señor JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852, previos los descuentos de ley, como miembro activo de dicha institución.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al pagador de ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA – Oficial Sección Nómina a efectos de disponer el EMBARGO, en la suma equivalente al 25% de lo que legalmente compone el salario mensual percibido por el señor JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852, previos los descuentos de ley, como miembro activo de dicha institución.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FILIACION NATURAL

RAD. 544053110001-2023-00065-00

DTE. MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA- C.C. No. 1.148.218.907

DDO. ELIO ABRIL SANDOVAL – C.C. No. 13.254.777

HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALTER JAVIER ABRIL RAMOS

Se encuentra al Despacho el proceso de Filiación Natural presentado por MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA en representación de L.E.M.E, contra ELIO ABRIL SANDOVAL y los herederos indeterminados de WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que no se observa dentro del expediente, el soporte de la constancia de emplazamiento de los herederos indeterminados de WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2023.

En atención a los soportes de la notificación efectuada frente al demandado ELIO ABRIL SANDOVAL, obrante a folio 05 del expediente digital, se observa que dicha notificación realizada bajo el certificado con Id Mensaje 655868 emitido por la empresa E-entrega, se realizó al correo electrónico carlosabril@hotmail.com, correo del cual no se indicó la forma en cómo se obtuvo tal dirección electrónica.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (subrayado fuera del texto); se deberá REQUERIR al extremo demandante a fin de proceda a manifestarle a este Juzgado de donde obtuvo tales correos electrónicos, que enuncia como de propiedad del demandado en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral cuarto Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2023, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P., con aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante a fin de proceda a manifestarle a este Juzgado de donde obtuvo los correos electrónicos, que enuncia como de propiedad del demandado en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00072-00

DTE. JOSE ALEXIS MORA- C.C. No. 1.093.767.422

DDO. ALEXIS ESPINOZA RUIZ - C.C. No. 14.806.597

Se encuentra al Despacho el proceso de Impugnación de la Paternidad, presentado por JOSE ALEXIS MORA, contra ALEXIS ESPINOZA RUIZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
POR CAUSA DE MUERTE

RAD. 544053110001-2023-00195-00

DTE. SAMUEL COTE FLOREZ – C.C. No. 1.093.737.054

DDO. HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL
LEONARDO COTE BUSTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KELLY
JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D).

Se encuentra al Despacho proceso de PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, presentado por SAMUEL COTE FLOREZ a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL LEONARDO COTE BUSTOS (menores) Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DE KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D). para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

La demanda se inadmitió y fue subsanada dentro del término legales estudiada la demanda, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso emplazar a los herederos indeterminados de KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D.) en la precisa forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

Asimismo, teniendo en cuenta que la demanda también va dirigida contra los menores de edad ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL LEONARDO COTE BUSTOS, quienes a su vez son hijos del demandante SAMUEL COTE FLOREZ y de KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D.), conforme se extrae de los registros civiles de nacimiento aportados al libelo incoatorio, el Despacho le designará curador ad-litem para que los represente y defienda sus intereses dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, presentada por SAMUEL COTE FLOREZ, contra HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL LEONARDO COTE BUSTOS (menores) Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DE KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D).

TERCERO: IMPRIMIR a la actuación el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P. del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad-litem para que represente a los menores ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL LEONARDO COTE BUSTOS a la Dra. IVONNE YULIETH JAIMES GARCIA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico ivonneyulieth_18@hotmail.com y número de teléfono 5770465.

QUINTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de la fallecida KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en

concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00202-00
DTE. DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA- C.C. No. 37.507.722 como
representante legal de J.G.E.H.,
DDO. JHON JAIRO PEREZ PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentado por DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA como representante legal de J.G.E.H., contra JHON JAIRO PEREZ PEREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la demanda presentada reúne las exigencias de ley, por lo cual resulta procedente decretar su admisión, de manera que se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 386, 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 debiéndose notificar personalmente el presente proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Asimismo, se decreta la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: el niño J.G.E.H., y el señor JHON JAIRO PEREZ PEREZ. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

Igualmente, teniendo en cuenta la petición realizada por la parte demandante, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P, teniendo en cuenta que actúa a través de la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de la Paternidad promovida por DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA– C.C. No. 37.507.722 como representante legal de J.G.E.H., contra JHON JAIRO PEREZ PEREZ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE EL TRAMITE previsto en los artículos 386, 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la señora DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA, el niño J.G.E.H., y el señor JHON JAIRO PEREZ PEREZ, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Cúcuta.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley, exonerándose del pago de costos y costas procesales.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a al DEFENSORIA DEL PUEBLO a efectos de que proceda a designar un defensor publico que ejerza la representación judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOVENO: NOTIFICAR de este proveído al Ministerio Publico para lo de su competencia

DECIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

ONCE: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00203-00
DTE. AURA YUCELY ROJAS SANCHEZ- C.C. No. 1.090.176.522 como
representante legal de M.A.S.R.
DDO. GERSON SARABIA QUINTERO
RENZO GABRIEL CARDENAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentado por AURA YUCELY ROJAS SANCHEZ como representante legal de M.A.S.R., contra GERSON SARABIA QUINTERO Y RENZO GABRIEL CARDENAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1). No se allego el registro civil de nacimiento del menor de edad M.A.S.R.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentado por AURA YUCELY ROJAS SANCHEZ como representante legal de M.A.S.R., contra GERSON SARABIA QUINTERO Y RENSO GABRIEL CARDENAS, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley, exonerándose del pago de costos y costas procesales.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO a efectos de que proceda a designar un defensor publico que ejerza la representación judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00204-00
DTE. ANDREA FERNANDA VASQUEZ SANCHEZ- C. C. No. 26.951.456

Se encuentra al Despacho el proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por la señora ANDREA FERNANDA VASQUEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente seria del caso dictar fallo que en derecho corresponda, pero se percata el Despacho que dentro de la foliatura del libelo demandatorio, no obran los documentos como partida civil de nacimiento y certificado medico de nacida viva, debidamente legalizados y apostillados. (Fls. 12 al 18). Se hace necesario decretar prueba de oficio conforme lo señala el artículo 169 y s.s., del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará requerir al extremo activo de la litis, para que con destino al proceso de la referencia allegue los documentos requeridos debidamente legalizados y apostillados, una vez remitidos esos documentos vuelva al despacho el proceso para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETESE PRUEBA DE OFICIO conforme a lo estipulado al artículo 169 y s.s. del C.G.P. la siguiente:

Requerir al extremo activo de la litis, para que con destino al proceso de la referencia allegue los documentos requeridos debidamente legalizados y apostillados.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGULACION DE VISITAS
RAD. 544053110001-2023-00216-00
DTE. VANESSA RINCON CALDERON- C.C. No. 1.090.401.421 como
representante legal de I.P.R. Y J.P.R
DDO. RAYMOND PETERSON FRANCO – C.C. 1.090.368.805

Se encuentra al Despacho el proceso de REGULACION DE VISITAS, presentado por VANESSA RINCON CALDERON como representante legal de I.P.R. Y J.P.R., contra RAYMOND PETERSON FRANCO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la demanda presentada reúne las exigencias de ley, por lo cual resulta procedente decretar su admisión, de manera que se ordenará darle el tramite previsto en los artículos 392 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Asimismo, frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite denominado “Acápite especial” resulta del caso requerir a tal extremo procesal, a fin de que aclare la petición realizada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Regulación de visitas promovida por VANESSA RINCON CALDERON como representante legal de I.P.R. Y J.P.R., contra RAYMOND PETERSON FRANCO

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación de la parte demandada, se procederá a fijar fecha para intervención psicosocial por parte de la Asistente Social del Juzgado.

QUINTO: DARLE EL TRAMITE previsto en los artículos 392 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR de este proveído al Ministerio Publico para lo de su competencia

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora MARIBEL YAÑEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00222-00
DTE. JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA- C. C. No. 91226613

Se encuentra al Despacho el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por el señor JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA a través de togado judicial, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente revisada la actuación, sería del caso dictar sentencia, pero se percata esta Unidad Judicial, que dentro del libelo no se aportó Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA, por lo que se hace necesario decretar prueba de oficio conforme lo señala el artículo 169 y s.s., del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Capitanejo – Santander, con el fin de que se expida copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor demandante, a su cargo, con el fin que se alleguen al interior de este proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETESE PRUEBA DE OFICIO conforme a lo estipulado al artículo 169 y s.s. del C.G.P. la siguiente:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Capitanejo – Santander, con el fin de que se expida copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA, a sus costas.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 54405311000112023-0022500**

El señor JOHAN ALBERTO MORON FUENTES a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 6182682 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que revidado el expediente no existen pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda basada en los siguientes:

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la parte actora nació en Venezuela y fue Registrado en la Registraduría de Villa del Rosario, contando con doble Registro de Nacimiento, indicando el mismo que el correcto es el venezolano.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad del demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 6182682, perteneciente a JOHAN ALBERTO MORON FUENTES expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto de treinta (30) de marzo de la anualidad en curso, el Juzgado Homologo, inadmitió la demanda por falencia de tipo formal que infringen lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P. Siendo subsanada el 11 de abril del 2023.

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 24 de abril del año en curso, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 6 al 20 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron

con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones “cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor JOHAN ALBERTO MORON FUENTES a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Partida De Nacimiento Venezolano y Registro de Partos del Hospital II Samuel Darío Maldonado de Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Tachira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentran debidamente apostillados, tenemos que JOHAN ALBERTO MORON FUENTES nació el 15 de mayo de 1989 siendo hijo de JAIRO ALFONSO MORON CAMPO y NUBIA ESTELA FUENTES ROJAS.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 6182682 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, se tiene que JOHAN ALBERTO MORON FUENTES nació el 15 de mayo de 1989 siendo hijo de JAIRO ALFONSO MORON CAMPO y NUBIA ESTELA FUENTES ROJAS.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como “sana crítica” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JOHAN ALBERTO MORON FUENTES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació JOHAN ALBERTO MORON FUENTES en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JOHAN ALBERTO MORON FUENTES inscrito en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No. 6182682.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

CUARTO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO

RAD. 544053110001-2023-00250-00

DTE. JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO – C. C. No. C.C. N° 13.485.088

DDO. CARMENZA ROJAS REY– C.C. No. 60-329.320

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por el señor JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO actuando en nombre propio contra CARMENZA ROJAS REY, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión:

1°. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, que, en lo atinente al traslado de la demanda, en cuanto la norma señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

No aportó dirección electrónica, ni telefónica, tampoco la de los testigos en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, para subsanar este defecto deberá informar la dirección física, electrónica y número telefónico. Por lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 90, inciso 3, numeral 1 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, igualmente, de acuerdo al inciso 4 del artículo ibidem, se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por el señor JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO actuando en nombre propio contra CARMENZA ROJAS REY.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.- Santa Marta, noviembre veinticinco de dos mil nueve (2009).-

Los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA, interpusieron demanda a fin de obtener la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ que fuera sentado en la Registraduría Nacional del estado Civil de la ciudad de Santa Marta.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan: Los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA registraron el nacimiento de su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ en la Registraduría Nacional del estado Civil de la ciudad de Santa Marta el 16 de noviembre de 1995. Que como residentes en Venezuela también registraron el nacimiento del menor en ese país en Maracaibo, estado Zulia el 5 de noviembre de 1992 por cuanto este nació allá. Que el joven fue bautizado en la Parroquia de San Jacinto en Gaira el 24 de diciembre de 1994, acta en al que se señala como fecha de nacimiento el 14 de agosto de 1991.

Por reunir los requisitos legales se admitió la demanda mediante auto de fecha 2 de junio de 2009, ordenándose notificar al demandado, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, notificaciones que se surtieron por intermedio de este Juzgado, sin que se pronunciaran al respecto.

Mediante auto de julio 14 de dos mil nueve se abrió a pruebas.

No existiendo causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA, interpusieron demanda a fin de obtener la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ que fuera sentado en la Registraduría Nacional del estado Civil de la ciudad de Santa Marta, el 6 de noviembre de 1995, por cuanto este nació en Venezuela y fue registrado en Maracaibo, estado Zulia el 5 de noviembre de 1992.

Sea lo primero establecer que el artículo 5o., parágrafo 1o., numeral 2, del Decreto 2272 de 1989 señala que los jueces de familia conocen en primera instancia "... de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas", la pretensión de nulidad del registro civil de nacimiento compromete el estado civil, tal como lo indica el artículo 1o. del Decreto 1260 de 1970, por lo que se estima es competente el juez de Familia para conocer de ello.

En este sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"b) La especialidad de la nueva jurisdicción, inspirada en la necesidad de crear nuevos y ágiles instrumentos para resolver los asuntos relacionados con el núcleo de la sociedad en que consiste la familia, conduce necesariamente a que, ante la disparidad de atribuciones comentadas, deba preferirse la norma según la cual los asuntos referentes al estado civil de las personas están adscritos, por su esencia, a la Jurisdicción de Familia.

A ese respecto, no se puede omitir que "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", según reza el artículo 1o. del Decreto 1260 de 1970, y que "debe constar en el registro del estado civil" (art. 101 íb.) en el cual se deben anotar distintos hechos y actos, como el del nacimiento de las personas, constituyendo tal inscripción la prueba del estado civil del nuevo ser.

Desde esa perspectiva, pues, los asuntos referentes al estado civil - y la impugnación de las pruebas sobre el mismo lo es -, tocan de alguna manera con la situación de una persona en la familia y es entonces a los Jueces de Familia a quienes le corresponde conocer de esa clase de controversias.

c) En fin, frente a dos disposiciones distintas que regulan la misma situación, en este caso la competencia general para conocer de los asuntos "referentes al estado civil", sin que en ninguna de ellas, ni en otra, se especifique cuáles son esos asuntos, prefiere la aplicación de la que se relaciona con el asunto especial, constituido en este caso por la circunstancia de que dicho estado se proyecta sobre el estado civil que, a su vez, determina la situación de una persona en la familia.

Por consiguiente, en materia de la competencia en conflicto, prevalece la aplicación del citado Decreto 2272 de 1989 sobre las disposiciones del Código Procedimiento Civil, siendo sobreentendido que no le asiste razón a la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Armenia cuando afirma que el citado Decreto 2272 no incorporó a la jurisdicción de Familia "los asuntos referentes al estado civil de las personas".

3. Síguese de lo anterior, que la competencia para conocer de la sobredicha demanda de nulidad del registro civil de nacimiento le corresponde al Juzgado 2o. Promiscuo de Familia de Armenia, y así se dispondrá para dirimir el presente conflicto".¹

Por otra parte tenemos que el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1998, contempla que "Las inscripciones en el Registro Civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."

El estado civil se define como la situación jurídica en que determinada persona se coloca dentro de la sociedad y que fija una especial capacidad o aptitud para ser titular de derechos y sujetos de obligaciones, tanto frente a los miembros de su familia, como ante el Estado mismo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. HECTOR MARIN NARANJO, Expediente No. 5471. sentencia de 18 de mayo de 1995.

A esta situación se llega por el nacimiento como punto de partida de la existencia de la persona. Su asignación, regulación y consecuencias son determinadas exclusivamente por la ley.

Son elementos esenciales del estado civil: la filiación, el matrimonio y la defunción. Todos ellos producen consecuencias tanto en el orden personal como en el económico.

Por disposición expresa de la ley consagrada en el Decreto 1260 de 1970, en Colombia los hechos y actos constitutivos del estado civil se inscriben en el registro civil

Respecto a este particular la Corte Constitucional ha dicho:

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro."²

Esos hechos y actos forman parte de la personalidad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución, respecto a este la Corte Constitucional ha señalado:

"no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".³

La nacionalidad es uno de los componentes del estado civil de las personas. La Ley 43 de 1993 estableció las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. En tratándose de hijos nacidos en el exterior cuyos padres (ambos o uno de los dos) detentan la nacionalidad colombiana, se estableció que *la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el*

² CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia T-963 de 2001

³ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, **sentencia T-885/05**

cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

La Constitución Política en su artículo 96 (Acto Legislativo 01/02, art. 1) establece que son colombianos por nacimiento:

"a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; y

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República". (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil, para que exista un reconocimiento formal por parte de las autoridades, ya que esto permitirá determinar *su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*, tal y como lo establece el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970.

El procedimiento a seguir, con el objeto de lograr la inscripción en el Registro Civil Colombiano, tratándose de personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, está prescrito en el Decreto 1260 de 1970. Específicamente, tratándose de nacimientos ocurridos en el extranjero, el artículo 47 de este Decreto dispone:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento".

En el caso que nos ocupa tenemos que los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA, registraron a su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ en Venezuela, Maracaibo, estado Zulia el 5 de noviembre de 1992, por ser ese su lugar de nacimiento, conforme se desprende de los documentos obrantes del folio 7 al 9 de plenario.

Posteriormente al residenciarse en Colombia lo registraron en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Santa Marta, el 16 de noviembre de 1995, según se extrae del documento visible a folio 6 del expediente.

Al tenor de la norma transcrita en párrafo antecedente, una vez que los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA inscribieron el nacimiento de su hijo en el Registro Principal de la República Bolivariana de Venezuela, es decir "en la forma y del modo

prescritos por la legislación del respectivo país", para que este tuviese la nacionalidad Colombiana lo pertinente era registrar el nacimiento ante "el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república". No obstante lo anterior, ello no se hizo en esa forma, sino que se procedió a realizar el registro ante la registraduría del Estado Civil de Santa Marta.

Se colige de lo anterior que el registro se sentó ante funcionario que no tenía competencia territorial, toda vez que ello debió hacerse ante el funcionario que la ley establece para ello, es decir, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República.

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 establece: "*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

Encontramos que si bien el joven DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ tiene derecho a tener la nacionalidad colombiana, la forma en que se pretendió otorgársela no es la correcta, pues la ley ha dispuesto expresamente ante que funcionario se deben registrar los nacimientos ocurridos en el extranjero respecto de personas cuyos padres sean nacionales colombianos, rigor que no se siguió en el presente caso pues debió acudir al funcionario encargado del registro civil en la primera oficina del registro civil en la capital de la Republica.

Tenemos pues que el registro civil de nacimiento correspondiente al indicativo serial No. 23602088 de noviembre 16 de 1995, esta viciado de nulidad por carecer el funcionario que lo suscribió de competencia territorial para ello.

Por lo anterior se declarará la nulidad del documento antes citado y se ordenará que se oficie a la Registraduría del estado civil de Santa Marta, para lo de su cargo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO

RAD. 544053110001-2023-00252-00

DTE. LUIS ENRIQUE CUADROS- C. C. No. 91224867

DDO. ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA- C.C. No. 63328765

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO CATÓLICO, presentado por el señor LUIS ENRIQUE CUADROS a través de apoderado judicial contra ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra pendiente de estudiar la admisión del proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO CATÓLICO promovida por LUIS ENRIQUE CUADROS contra ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA.

Analizada la demanda, se puede constatar que el poder conferido al Dr. Henry Alexis Ortiz Savi, esta dirigido para presentar Demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO CATÓLICO, ante el Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga, contraviniendo lo perceptuado en el artículo 74 del C.G.P.: “....En los poderes especiales los asuntos deberan ser determinados y claramente identificados.....El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial digido al Juez de Conocimiento.....”

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló el último domicilio común anterior de la pareja que interviene en este litigio, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará INADMISIBLE la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda CIVILES DE MATROMINIO CATÓLICO promovida por LUIS ENRIQUE CUADROS contra ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RAD. 544053110001-2023-00259-00

DTE. DIANA MARÍA NAVARRO RINCÓN- C. C. No. C.C. N° 60.396.757

DDO. EDGAR CONTRERAS CARVAJAL- C.C. No. 5.441.415

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por la señora DIANA MARÍA NAVARRO RINCÓN por medio de apoderado judicial contra EDGAR CONTRERAS CARVAJAL, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Así mismo, por ser procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el extremo activo, a la luz de los Arts. 151 del C.G.P.

Seguidamente en virtud de lo rogado por el extremo activo de la litis, se hace necesario ordenar el emplazamiento del demandado EDGAR CONTRERAS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 5.441.415 de Durania, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dada la manifestación de la parte actora concerniente al desconocimiento del domicilio, residencia y/o correo electrónico del encartado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DIANA MARÍA NAVARRO RINCÓN contra EDGAR CONTRERAS CARVAJAL.

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado EDGAR CONTRERAS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 5.441.415 de Durania, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ACCEDER por ser procedente a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la señora DIANA MARÍA NAVARRO RINCÓN, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RAD. 544053110001-2023-00263-00

DTE. OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ- C. C. No. C.C. N° 1.1087201875

DDO. MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO- C.C. No. 1093756132

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ por intermedio de apoderado contra MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión:

Por intermedio de apoderada judicial, OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ promueve demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO.

Revisado el libelo demandatorio en comento, se advierte que el memorialista no señaló las fechas exactas de la supuesta separación de hecho de OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ y MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO; aunado a que no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de esta Litis, en observancia con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara INADMISIBLE la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. LISBETH MORENO PACHECO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ contra MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO. Se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LISBETH MORENO PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63526167 y T. P. No. 235.583 del C.S.J. en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.- Santa Marta, noviembre veinticinco de dos mil nueve (2009).-

Los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA, interpusieron demanda a fin de obtener la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ que fuera sentado en la Registraduría Nacional del estado Civil de la ciudad de Santa Marta.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan: Los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA registraron el nacimiento de su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ en la Registraduría Nacional del estado Civil de la ciudad de Santa Marta el 16 de noviembre de 1995. Que como residentes en Venezuela también registraron el nacimiento del menor en ese país en Maracaibo, estado Zulia el 5 de noviembre de 1992 por cuanto este nació allá. Que el joven fue bautizado en la Parroquia de San Jacinto en Gaira el 24 de diciembre de 1994, acta en al que se señala como fecha de nacimiento el 14 de agosto de 1991.

Por reunir los requisitos legales se admitió la demanda mediante auto de fecha 2 de junio de 2009, ordenándose notificar al demandado, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, notificaciones que se surtieron por intermedio de este Juzgado, sin que se pronunciaran al respecto.

Mediante auto de julio 14 de dos mil nueve se abrió a pruebas.

No existiendo causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA, interpusieron demanda a fin de obtener la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ que fuera sentado en la Registraduría Nacional del estado Civil de la ciudad de Santa Marta, el 6 de noviembre de 1995, por cuanto este nació en Venezuela y fue registrado en Maracaibo, estado Zulia el 5 de noviembre de 1992.

Sea lo primero establecer que el artículo 5o., parágrafo 1o., numeral 2, del Decreto 2272 de 1989 señala que los jueces de familia conocen en primera instancia "*... de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas*", la pretensión de nulidad del registro civil de nacimiento compromete el estado civil, tal como lo indica el artículo 1o. del Decreto 1260 de 1970, por lo que se estima es competente el juez de Familia para conocer de ello.

En este sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"b) La especialidad de la nueva jurisdicción, inspirada en la necesidad de crear nuevos y ágiles instrumentos para resolver los asuntos relacionados con el núcleo de la sociedad en que consiste la familia, conduce necesariamente a que, ante la disparidad de atribuciones comentadas, deba preferirse la norma según la cual los asuntos referentes al estado civil de las personas están adscritos, por su esencia, a la Jurisdicción de Familia.

A ese respecto, no se puede omitir que "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", según reza el artículo 1o. del Decreto 1260 de 1970, y que "debe constar en el registro del estado civil" (art. 101 íb.) en el cual se deben anotar distintos hechos y actos, como el del nacimiento de las personas, constituyendo tal inscripción la prueba del estado civil del nuevo ser.

Desde esa perspectiva, pues, los asuntos referentes al estado civil - y la impugnación de las pruebas sobre el mismo lo es -, tocan de alguna manera con la situación de una persona en la familia y es entonces a los Jueces de Familia a quienes le corresponde conocer de esa clase de controversias.

c) En fin, frente a dos disposiciones distintas que regulan la misma situación, en este caso la competencia general para conocer de los asuntos "referentes al estado civil", sin que en ninguna de ellas, ni en otra, se especifique cuáles son esos asuntos, prefiere la aplicación de la que se relaciona con el asunto especial, constituido en este caso por la circunstancia de que dicho estado se proyecta sobre el estado civil que, a su vez, determina la situación de una persona en la familia.

Por consiguiente, en materia de la competencia en conflicto, prevalece la aplicación del citado Decreto 2272 de 1989 sobre las disposiciones del Código Procedimiento Civil, siendo sobreentendido que no le asiste razón a la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Armenia cuando afirma que el citado Decreto 2272 no incorporó a la jurisdicción de Familia "los asuntos referentes al estado civil de las personas".

3. Síguese de lo anterior, que la competencia para conocer de la sobredicha demanda de nulidad del registro civil de nacimiento le corresponde al Juzgado 2o. Promiscuo de Familia de Armenia, y así se dispondrá para dirimir el presente conflicto".¹

Por otra parte tenemos que el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1998, contempla que "Las inscripciones en el Registro Civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."

El estado civil se define como la situación jurídica en que determinada persona se coloca dentro de la sociedad y que fija una especial capacidad o aptitud para ser titular de derechos y sujetos de obligaciones, tanto frente a los miembros de su familia, como ante el Estado mismo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. HECTOR MARIN NARANJO, Expediente No. 5471. sentencia de 18 de mayo de 1995.

A esta situación se llega por el nacimiento como punto de partida de la existencia de la persona. Su asignación, regulación y consecuencias son determinadas exclusivamente por la ley.

Son elementos esenciales del estado civil: la filiación, el matrimonio y la defunción. Todos ellos producen consecuencias tanto en el orden personal como en el económico.

Por disposición expresa de la ley consagrada en el Decreto 1260 de 1970, en Colombia los hechos y actos constitutivos del estado civil se inscriben en el registro civil

Respecto a este particular la Corte Constitucional ha dicho:

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro."²

Esos hechos y actos forman parte de la personalidad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución, respecto a este la Corte Constitucional ha señalado:

"no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".³

La nacionalidad es uno de los componentes del estado civil de las personas. La Ley 43 de 1993 estableció las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. En tratándose de hijos nacidos en el exterior cuyos padres (ambos o uno de los dos) detentan la nacionalidad colombiana, se estableció que *la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el*

² CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia T-963 de 2001

³ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, **sentencia T-885/05**

cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

La Constitución Política en su artículo 96 (Acto Legislativo 01/02, art. 1) establece que son colombianos por nacimiento:

"a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; y

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República". (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil, para que exista un reconocimiento formal por parte de las autoridades, ya que esto permitirá determinar *su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*, tal y como lo establece el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970.

El procedimiento a seguir, con el objeto de lograr la inscripción en el Registro Civil Colombiano, tratándose de personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, está prescrito en el Decreto 1260 de 1970. Específicamente, tratándose de nacimientos ocurridos en el extranjero, el artículo 47 de este Decreto dispone:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento".

En el caso que nos ocupa tenemos que los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA, registraron a su hijo DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ en Venezuela, Maracaibo, estado Zulia el 5 de noviembre de 1992, por ser ese su lugar de nacimiento, conforme se desprende de los documentos obrantes del folio 7 al 9 de plenario.

Posteriormente al residenciarse en Colombia lo registraron en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Santa Marta, el 16 de noviembre de 1995, según se extrae del documento visible a folio 6 del expediente.

Al tenor de la norma transcrita en párrafo antecedente, una vez que los señores ALVARO AREVALO Y YOLANDA FLOREZ AHUMADA inscribieron el nacimiento de su hijo en el Registro Principal de la República Bolivariana de Venezuela, es decir "en la forma y del modo

prescritos por la legislación del respectivo país", para que este tuviese la nacionalidad Colombiana lo pertinente era registrar el nacimiento ante "el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república". No obstante lo anterior, ello no se hizo en esa forma, sino que se procedió a realizar el registro ante la registraduría del Estado Civil de Santa Marta.

Se colige de lo anterior que el registro se sentó ante funcionario que no tenía competencia territorial, toda vez que ello debió hacerse ante el funcionario que la ley establece para ello, es decir, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República.

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 establece: "*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

Encontramos que si bien el joven DIEGO ALBERTO AREVALO FLOREZ tiene derecho a tener la nacionalidad colombiana, la forma en que se pretendió otorgársela no es la correcta, pues la ley ha dispuesto expresamente ante que funcionario se deben registrar los nacimientos ocurridos en el extranjero respecto de personas cuyos padres sean nacionales colombianos, rigor que no se siguió en el presente caso pues debió acudir al funcionario encargado del registro civil en la primera oficina del registro civil en la capital de la Republica.

Tenemos pues que el registro civil de nacimiento correspondiente al indicativo serial No. 23602088 de noviembre 16 de 1995, esta viciado de nulidad por carecer el funcionario que lo suscribió de competencia territorial para ello.

Por lo anterior se declarará la nulidad del documento antes citado y se ordenará que se oficie a la Registraduría del estado civil de Santa Marta, para lo de su cargo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

RAD. 544053110001-2023-00281-00

DTE. VITELBINA AYALA ESTUPIÑAN – C.C. No. 27'893.415

DDO. JESUS ALBERTO ROJAS AYALA – C.C. No. 1.092'344.232

Se encuentra al Despacho la demanda de Presunción de Muerte por Desaparición del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, presentado por la señora VITELBINA AYALA ESTUPIÑAN, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo y decidir respecto de la admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 584 de la misma codificación y del Artículo 97 del Código Civil, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Presunción de Muerte por Desaparición del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, presentado por la señora VITELBINA AYALA ESTUPIÑAN, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que tengan noticias del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, o de su paradero, las comuniquen a este Juzgado.

El edicto deberá ser publicado un (1) día domingo en el diario El Espectador y el diario La Opinión, así como en la radiodifusora IMPACTO STEREO u otra radiodifusora local de amplia escucha, el cual deberá contener:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

Por secretaría, elabórese el correspondiente edicto emplazatorio.

CUARTO: SURTIDO el emplazamiento sin que se tenga noticias del paradero del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, se le designará Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 584 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente de Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NANCY AYALA AYALA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2023-00282-00

DTE. LUIS ALVARO RIVERA NAVA - C.C. No. 17'077.019

MARIA DEL PILAR RIVERA GALVIS - C.C. No. 60'397.713

DDO. MARIA HENNY RIVERA NAVA - C.C. No. 27'576.147

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores LUIS ALVARO RIVERA NAVA y MARIA DEL PILAR RIVERA GALVIS, contra la señora MARIA HENNY RIVERA NAVA proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo y decidir respecto de la admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 396 de la misma codificación, modificado por la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador de la demandada a la Dra. ESTHER APARICIO PRIETO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico natisca92@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores LUIS ALVARO RIVERA NAVA y MARIA DEL PILAR RIVERA GALVIS, contra la señora MARIA HENNY RIVERA NAVA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DESIGNAR como Curador de la señora MARIA HENNY RIVERA NAVA, a la Dra. ESTHER APARICIO PRIETO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico natisca92@hotmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

CUARTO: NOTIFICAR al señor JULIO GUILLERMO RIVERA NAVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para los efectos del Numeral 5° del Artículo 396 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia de la señora MARIA HENNY RIVERA NAVA y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la

toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Asistente Social el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar a la señora MARIA HENNY RIVERA NAVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'576.147, quien puede ser ubicada en la Carrera 1 No. 8-45 Villa Antigua, del Municipio Villa del Rosario, centro de atención de la tercera edad REVIVIR CIA Ltda., con número de celular 3208486636.

Los terceros son los señores LUIS ALVARO RIVERA NAVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'077.019, residenciado en la Calle 6 No. 9E-92 Edificio Real Plaza, Apto. 204, correo electrónico mariadelpilarrivera@gmail.com y MARIA DEL PILAR RIVERA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'397.713, residenciada en la Av. 1Este No. 1N Torre 2 Apto. 703 Edificio Barcelona Quinta Bosch, correo electrónico mariadelpilarrivera@gmail.com.

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
RAD. 544053110001-2023-00287-00
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO – C.C. No. 26'860.717
DDO. LUCENITH SOSA RIOS – C.C. No. 60'384.705
NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS – C.C. No. 60'366.474

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos para Mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, contra las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandadas, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de la cual se corrió traslado a la demandante en la forma prevista en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, lo que nos ubica en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MARTES PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como prueba documental el Acta de Constancia de Acuerdo de Conciliación radicada No. 255/2020, celebrada el 10 de noviembre de 2020 ante la Comisaría de Familia Zona La Libertad – Cajas de Justicia y Paz.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Recibos de pago obrante a los folios 15 al 49 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

- Acta de conciliación No. 255/2022 expedida por la Comisaría de Familia Zona de la Libertad.

- Historia Clínica No. 0000029052 de la señora ORFELIA RIOS DE NAVARRO, obrante al folio 52 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

* TESTIMONIALES:

Oír en declaración a la señora KAROLAIN AVENDAÑO.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se accede a la solicitud deprecada por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2015, Color BLANCO, Placas UDW-929, de propiedad de la demandada LUCENITH SOSA RIOS

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que se tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como prueba documental el Acta de Constancia de Acuerdo de Conciliación radicada No. 255/2020, celebrada el 10 de noviembre de 2020 ante la Comisaría de Familia Zona La Libertad – Cajas de Justicia y Paz.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Recibos de pago obrante a los folios 15 al 49 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

- Acta de conciliación No. 255/2022 expedida por la Comisaría de Familia Zona de la Libertad.

- Historia Clínica No. 0000029052 de la señora ORFELIA RIOS DE NAVARRO, obrante al folio 52 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

* TESTIMONIALES:

Oír en declaración a la señora KAROLAIN AVENDAÑO.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2015, Color BLANCO, Placas UDW-929, de propiedad de la demandada LUCENITH SOSA RIOS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que se tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ, como apoderada judicial de las demandadas LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
RAD. 544053110001-2023-00287-00
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO – C.C. No. 26'860.717
DDO. LUCENITH SOSA RIOS – C.C. No. 60'384.705
NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS – C.C. No. 60'366.474

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos para Mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, contra las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandadas, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de la cual se corrió traslado a la demandante en la forma prevista en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, lo que nos ubica en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MARTES PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como prueba documental el Acta de Constancia de Acuerdo de Conciliación radicada No. 255/2020, celebrada el 10 de noviembre de 2020 ante la Comisaría de Familia Zona La Libertad – Cajas de Justicia y Paz.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Recibos de pago obrante a los folios 15 al 49 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

- Acta de conciliación No. 255/2022 expedida por la Comisaría de Familia Zona de la Libertad.

- Historia Clínica No. 0000029052 de la señora ORFELIA RIOS DE NAVARRO, obrante al folio 52 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

* TESTIMONIALES:

Oír en declaración a la señora KAROLAIN AVENDAÑO.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se accede a la solicitud deprecada por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2015, Color BLANCO, Placas UDW-929, de propiedad de la demandada LUCENITH SOSA RIOS

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que se tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como prueba documental el Acta de Constancia de Acuerdo de Conciliación radicada No. 255/2020, celebrada el 10 de noviembre de 2020 ante la Comisaría de Familia Zona La Libertad – Cajas de Justicia y Paz.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Recibos de pago obrante a los folios 15 al 49 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

- Acta de conciliación No. 255/2022 expedida por la Comisaría de Familia Zona de la Libertad.

- Historia Clínica No. 0000029052 de la señora ORFELIA RIOS DE NAVARRO, obrante al folio 52 del Archivo No. 9 del expediente digital (009ContestaciónDemanda287-2023).

* TESTIMONIALES:

Oír en declaración a la señora KAROLAIN AVENDAÑO.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2015, Color BLANCO, Placas UDW-929, de propiedad de la demandada LUCENITH SOSA RIOS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que se tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ, como apoderada judicial de las demandadas LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00292-00
DTE. GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ – C.C. No. 17'080.983
DDO. GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ – C.C. No. 37'212.844

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ, contra la señora GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

- 1) No se indicó el domicilio de las partes (Num. 2° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se indicó la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se allega el registro civil de nacimiento de los señores GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ y GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84).
- 4) No se señala, expresamente, cuál es la causal en la cual se funda la presente acción (Art. 154 C.C.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ, contra la señora GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO(5º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001 -2023- 00307 -00

DTE. ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS – C.C. No. 1.090 '388.068

EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 1.093 '795.063

JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 88'264.160

DDO. JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 13'230.312

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se profirió auto admisorio de la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, y en el numeral quinto de la parte resolutive de dio proveído, se dispuso ordenar la visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho, a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, sin embargo, el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que la valoración de apoyos deberá ser realizada por la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Además, el Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022, señala el perfil que debe acreditar las personas que realizan la respectiva valoración, los cuales deben ser verificados por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración, la cual, como se indicó anteriormente, está en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Por lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan o actuado, se dispone corregir el

numeral quinto de la parte resolutive del auto del TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedar á así:

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G-7 del Municipio de Villa del Rosario.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Asistente Social el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'230.312, quien puede ser ubicado en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G- 7 del Municipio de Villa del Rosario, con número de celular 3173700411.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 88'264.160, con teléfono celular número 3183333341.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 544053110002-2023-00006-00

DTE. SERGIO CABALLERO PARRA – C.C. No. 1.093'753.048

DDO. ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA – C.C. No. 1.090'495.289

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio y Liquidación Sociedad Conyugal, presentado por el señor SERGIO CABALLERO PARRA, contra la señora ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

- 1) No se indicó el domicilio de las partes (Num. 2° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se indicó la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se allega el registro civil de nacimiento de los señores SERGIO CABALLERO PARRA y ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84).
- 4) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio y Liquidación Sociedad Conyugal, presentado por el señor SERGIO CABALLERO PARRA, contra la señora ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00007-00

DTE. MARTHA CECILIA GARCIA ARCHILA – C.C. No. 1.093'765.989

DDO. SERGIO RENE BASTOS BAUTISTA – C.C. No. 1.090'422.956

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por la señora MARTHA CECILIA GARCIA ARCHILA, contra el señor SERGIO RENE BASTOS BAUTISTA, respecto de las menores D. M. BASTOS GARCIA y M. R. BASTOS GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

- 1) No se indicó el domicilio de las partes (Num. 2º Art. 82 C.G.P.).
- 2) Las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite un procedimiento declarativo y el pago de una obligación personal contraída entre las partes, el cual se debe adelantar ante un proceso ejecutivo (Num. 2º Art. 88 C.G.P.).
- 3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6º L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por la señora MARTHA CECILIA GARCIA ARCHILA, contra el señor SERGIO RENE BASTOS BAUTISTA, respecto de las menores D. M. BASTOS GARCIA y M. R. BASTOS GARCIA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 544053110002-2023-00008-00

DTE. LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA – C.C. No. 60'387.023

DDO. IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL – C.C. No. 88'162.449

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por la señora LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA, contra el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

- 1) No se indicó el domicilio de las partes (Num. 2º Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se allega el registro civil de nacimiento de los señores LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA y IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2º Art. 84).
- 3) No se demostró quesimultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6º L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por la señora LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA, contra el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION

RAD. 544053110002-2023-00009-00

DTE. HERNAN ZAFRA CALDERON – C.C. No. 13'448.292

CTE. LUZ ALBA DE CASTRO CUJABANTE – C.C. No. 37'233.194

HECTOR ORLANDO CUBAJANTE ACEVEDO – C.C. No. 997.228

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, presentada por el señor HERNAN ZAFRA CALDERON, causada por los señores LUZ ALBA DE CASTRO CUJABANTE y HECTOR ORLANDO CUBAJANTE ACEVEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que el avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$84'783.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de menor cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 25 ibídem.

En razón de lo anterior y conforme lo dispuesto por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 18 de la precitada codificación, la presente sucesión es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, por lo que, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, al aludido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por el señor HERNAN ZAFRA CALDERON, causada por los señores LUZ ALBA DE CASTRO CUJABANTE y

HECTOR ORLANDO CUBAJANTE ACEVEDO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 544053110002-2023-00010-00

DTE. ROSA DELIA NIÑO TARAZONA – C.C. No. 60'411.202

DDO. JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA – C.C. No. 88'188.769

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por la señora ROSA DELIA NIÑO TARAZONA, contra el señor JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1) No se allega el registro civil de nacimiento de los señores ROSA DELIA NIÑO TARAZONA y JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84).

2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por la señora ROSA DELIA NIÑO TARAZONA, contra el señor JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00011-00
DTE. GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA – C.C. No. 1.091'965.439
DDO. JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ – C.C. No. 2'715.649

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, contra el señor JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que:

- 1) Se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, no se indica a partir de qué fecha; y,
- 2) No se desprende claramente los valores correspondientes al capital, de cada período, en la medida que se efectuaron unos abonos, que no son claros en qué fecha y a qué concepto se imputaron.

Lo anterior, en razón a que nos encontramos a una obligación de tracto sucesivo, la cual se causa mensualmente y por ende, los intereses son independientes y los abonos señalados en la

demanda, deben quedar claro la forma de su imputación, a fin de conocer el monto real de la obligación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, contra el señor JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00012-00

DTE. NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA – C.C. No. 1.090'419.938
DDO. VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR – C.C. No. 88'256.564

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA, contra el señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que si bien es cierto que el Artículo 598 del Código General del Proceso, permite como medidas cautelares la residencia separada de los cónyuges, el cuidado de los hijos al cuidado en cabeza de uno de los cónyuges, fijar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento de los hijos comunes, y la educación de estos, no es menos cierto que ésta no se pueden deprecar como pretensiones en el proceso de declaración de unión marital de hecho (Num. 2º Art. 88 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA, contra el señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00013-00
DTE. CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA – C.C. No. 27'890.214
DDO. LUIS SILVANO MEDINA JAIMES

Se encuentra al Despacho la demanda de Presunción de Muerte por Desaparición del señor LUIS SILVANO MEDINA JAIMES, presentado por la señora CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley como son:

- 1) No se indicó el último domicilio del el ausente o el desaparecido (Lit. b) Num. 13° Art. 28 C.G.P.).
- 2) No se allega el registro civil de nacimiento del señor LUIS SILVANO MEDINA JAIMES, para demostrar el parentesco con la aquí demandante (Num. 2° Art. 84).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Presunción de Muerte por Desaparición del señor LUIS SILVANO MEDINA JAIMES, presentado por la señora CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00014-00
DTE. S. S. RUBIO GUERRERO REPRESENTADA ASTRID CALROLINA
RUBIO GUERRERO – C.C. No. 1'112'304.016
DDO. JAIME SOLANO

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor S. S. RUBIO GUERRERO representada por la señora ASTRID CALROLINA RUBIO GUERRERO, contra el señor JAIME SOLANO, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora ASTRID CALROLINA RUBIO GUERRERO, en representación de su menor hija S. S. RUBIO GUERRERO, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor S. S. RUBIO GUERRERO representada por la señora ASTRID CALROLINA RUBIO GUERRERO, contra el señor JAIME SOLANO, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la señora ASTRID CALROLINA RUBIO GUERRERO, en representación de su menor hija S. S. RUBIO GUERRERO, por lo que ésta queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00015-00
DTE. A. J. MENESES RIVERA REPRESENTADA SANDRA VALERIA
MENESES RIVERA – C.C. No. 1.005'065.892
DDO. JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. J. MENESES RIVERA, representada por la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, contra el señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, en representación de su menor hija A. J. MENESES RIVERA, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. J. MENESES RIVERA, representada por la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, contra el señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, en representación de su menor hija A. J. MENESES RIVERA, por lo que ésta queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00016-00
DTE. ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ – C.I. No. 17'817.810

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 43093986, presentado por la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 43093986, impetrada por la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. REINNER ALEJANDRO MEJIA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00271-00
DTE. SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO – C.C. No. 1.093.739.750 en
Representación de la menor M.F.CH.T.
DDO. JHON JAIRO CHACÓN SOTO – C.C. No. 88.311.766

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO en Representación de la menor M.F.CH.T., contra JHON JAIRO CHACÓN SOTO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el 23 de mayo de 2023 presentan la correspondiente contestación de demanda y excepciones de mérito. Téngase por contestada la demanda y reconózcase como apoderada judicial del extremo pasivo a la Doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ, en la forma y términos del poder conferido. Así mismo, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Apoderada judicial del demandado JHON JAIRO SOTO en cumplimiento al Artículo 443 y 110 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 896 de 2020.

De igual manera, el día 24 de mayo de 2023, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia indicó que, procedió a incluir consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el Sistema de Información Misional PALTINUM de Migración Colombia al ciudadano JHON JAIRO CHACÓN SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.766.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios*
– *Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y RECONOCER como apoderada judicial del extremo pasivo a la Doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Apoderada judicial del demandado JHON JAIRO SOTO en cumplimiento al Artículo 443 y 110 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 896 de 2020.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y téngase en cuenta su contenido para los fines del proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)